

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1794/2019  
Y ACUMULADO

**ACTOR:** ÓSCAR EDMUNDO  
AGUAYO ARREDONDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** HÉCTOR RAFAEL  
CORNEJO ARENAS

**COLABORÓ:** JESÚS ALBERTO  
GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve

**Sentencia** que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **revocar** la sanción impuesta a Óscar Edmundo Aguayo Arredondo por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>1</sup> en el procedimiento sancionador de queja de clave CNHJ-GTO-673/18.

**R E S U L T A N D O**

1. **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:
2. **A. Presentación de la queja.** El catorce de junio de dos mil dieciocho, Talía del Carmen Vázquez Alatorre presentó una queja

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión de Justicia.

ante la Comisión de Justicia en contra del ahora actor Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, así como de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, Alma Edwviges Alcaráz Hernández, Celia Carolina Valadez Beltrán y Alejandra Navarro Valle; misma que fue radicada con el número de expediente CNHJ-GTO-673/18.

3. Los hechos que motivaron la queja consistieron en supuestas irregularidades en el procedimiento de selección de candidaturas de Morena para integrar la planilla de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, durante el proceso electoral local de dos mil dieciocho.
4. **B. Primera resolución partidista en el expediente CNHJ-GTO-673/18.** El veinte de septiembre del año que corre, la Comisión de Justicia emitió resolución en el procedimiento de queja arriba citado, en la que, entre otras cosas, determinó lo siguiente:

“ ...

- I. *Se declaran fundados los agravios presentados por la parte actora, la C. TALÍA DEL CARMEN VÁZQUEZ ALATORRE, únicamente en cuanto a los agravios referidos al C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO.*
- II. *Se sanciona al C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALALRDO (sic) con la Cancelación de su registro del Padrón Nacional de Protagonistas del cambio Verdadero, de conformidad con lo expuesto, fundado y motivado, en los considerandos 3.7 y 4 de la presente resolución.*
- III. *Se declaran **infundados los agravios** presentados por la parte actora, la C. TALÍA DEL CARMEN VÁZQUEZ ALATORRE, referidos a los CC. **ÓSCAR EDMUNDO AGUAYO ALATORRE** (sic), **MARÍA ALEJANDRA NAVARRO VALLE Y CELICA CAROLINA VALADEZ BELTRÁN.***

...”

5. **C. Demanda en el SUP-JDC-1324/2019.** El veintiséis de septiembre siguiente, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de dicha determinación, pues se le había sancionado con la

cancelación de su registro en el padrón nacional de Morena y con destitución de cualquier cargo que ostentara en la estructura partidista.

6. **D. Sentencia SUP-JDC-1324/2019.** El nueve de octubre de dos mil diecinueve, esta Sala Superior revocó la resolución intrapartidista CNHJ-GTO-673/18, dejando sin efectos la sanción que se le impuso a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.
7. Lo anterior, para el efecto de que la Comisión de Justicia emitiera una nueva en la que estudiara la totalidad de los planteamientos vertidos por dicho ciudadano y valorara –en su conjunto– las pruebas obrantes en el procedimiento.
8. **E. Segunda resolución partidista en el expediente CNHJ-GTO-673/18.** El veinte de octubre, en acatamiento a lo ordenado en el punto que antecede, la Comisión de Justicia emitió una nueva resolución el día veinte de octubre del presente año, respecto del expediente de clave CNHJ-GTO-673/18, resolviendo en lo que interesa, lo siguiente:

“ ...

- I. Se declaran **fundados** los agravios presentados por la parte actora, la C. TALÍA DEL CARMEN VÁZQUEZ ALATORRE, respecto de los CC. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALALRDO (sic) y **ÓSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO**.
- II. Se sanciona al C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALALRDO (sic) con la **SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS PARTIDARIOS** por un plazo de tres (3) años, de conformidad con lo expuesto, fundado y motivado en los considerandos 3.8 y 4 de la presente resolución.
- III. Se sanciona al (sic) **ÓSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO** con **una Amonestación Privada**, de conformidad con lo expuesto, fundado y motivado en los considerandos 3.8 y 4 de la presente resolución.
- IV. Se declaran **infundados** los agravios presentados por la parte actora, la C. TALÍA DEL CARMEN VÁZQUEZ ALATORRE, referidos a los CC; MARÍA ALEJANDRA NAVARRO VALLE Y CELICA CAROLINA VALADEZ BELTRÁN.

...”

9. **F. Incidente sobre cumplimiento de sentencia.** El veintiuno de octubre, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo presentó escrito incidental en el que manifestó que la Comisión de Justicia no había dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el diverso SUP-JDC-1324/2019.
10. **G. Sentencia incidental del SUP-JDC-1324/2019.** El cinco de noviembre de este año, la Sala Superior determinó que la Comisión de Justicia de Morena había dado un defectuoso cumplimiento a la ejecutoria, pues omitió valorar las excepciones y defensas hechas valer por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, así como valorar diversos elementos probatorios aportados por él.
11. En ese sentido, al haber desatendiendo a los parámetros de exhaustividad que se le ordenaron en el juicio principal, esta Sala Superior decidió **revocar** la *segunda resolución partidista* emitida el veinte de octubre de este año.
12. **H. Tercera resolución partidista en el expediente CNHJ-GTO-673/18.** El ocho de noviembre, en acatamiento a lo ordenado en esa sentencia incidental, la Comisión de Justicia emitió una nueva resolución en el expediente CNHJ-GTO-673/18, en lo que interesa, en el sentido siguiente:

“ ...

- I. Se declaran **fundados** los agravios presentados por la parte actora, la C. TALÍA DEL CARMEN VÁZQUEZ ALATORRE, respecto de los CC. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO y **ÓSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO**.
- II. Se sanciona al C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO con la **SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS PARTIDARIOS** por un plazo de tres (3) años, de conformidad con lo expuesto, fundado y motivado en los considerandos 3.8 y 4 de la presente resolución.
- III. Se sanciona al (sic) **ÓSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO** con **una Amonestación Privada** de conformidad con lo expuesto,

*fundado y motivado en los considerandos 3.8 y 4 de la presente resolución.*

*IV. Se declaran infundados los agravios presentados por la parte actora, la C. Talía del Carmen Vázquez Alatorre, referidos a los CC; MARÍA ALEJANDRA NAVARRO VALLE Y CELICA CAROLINA VALADEZ BELTRÁN.*

**13. II. Primer juicio ciudadano federal SUP-JDC-1794/2019**

14. **A. Juicio ciudadano ante el Tribunal local.** Ahora bien, inconforme con la *segunda resolución partidista*, de veinte de octubre (señalada arriba con la letra F del antecedente I), el siguiente veintinueve, el hoy actor Óscar Edmundo Aguayo Arredondo presentó ante el Tribunal Electoral de Guanajuato demanda de juicio ciudadano.

15. **B. Consulta competencial.** El seis de noviembre de este año, esta Sala Superior recibió del Tribunal Electoral de Guanajuato una consulta competencial, respecto de la demanda presentada por Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, radicada con número de expediente TEEG-JPDC-65/2019.

16. **C. Acuerdo competencial.** El día trece de noviembre, en el diverso SUP-AG-101/2019 esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano, toda vez que el actor controvierte una resolución emitida por la Comisión de Justicia en acatamiento a una sentencia de este órgano jurisdiccional.

17. Asimismo, determinó reencauzar el escrito de demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

18. **III. Segundo juicio ciudadano federal SUP-JDC-1799/2019.** Inconforme con la *tercera resolución partidista*, de ocho de noviembre (señalada arriba con la letra H del antecedente I), el siguiente catorce, el hoy actor Óscar Edmundo Aguayo Arredondo presentó ante esta Sala Superior demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

19. **IV. Turno, radicación y admisión.** El mismo trece de noviembre, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JDC-1794/2019 y SUP-JDC-1799/2019, respectivamente, y turnarlos a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez para los efectos previstos en los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup> quien, en su oportunidad, radicó y admitió los asuntos.

### **C O N S I D E R A N D O**

20. **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso a) y c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
21. Lo anterior, toda vez que se tratan de impugnaciones promovidas por un ciudadano que considera que se vulneraron sus derechos político- como militante del partido político Morena.
22. Además, porque la materia de los juicios ciudadanos se centra en combatir dos resoluciones emitidas por la Comisión de Justicia en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en diversas sentencias dictadas en el medio de impugnación con clave SUP-JDC-1324/2019<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>3</sup> En términos del Asunto General con clave de expediente SUP-AG-101/2019, en la que se determinó que esta Sala Superior determinó que es competente para conocer y resolver del juicio

23. Ello, a efecto de no dividir la continencia de la causa y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, ya que se tratan de actos relacionados, por lo que resulta jurídicamente adecuado que sea un mismo órgano jurisdiccional que conozca de aquellas impugnaciones que se encuentren vinculadas<sup>4</sup>.
24. **SEGUNDO. Acumulación.** Atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, para esta Sala Superior lo conducente es decretar la acumulación del expediente SUP-JDC-1799/2019 al SUP-JDC-1794/2019, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Superior. Ello, toda vez que en estos juicios existe identidad en la autoridad responsable y en los actos reclamados.
25. En efecto, en esencia lo que el actor combate en ambos asuntos es la misma sanción que la Comisión de Justicia le impuso en el procedimiento sancionador de queja sustanciado en el expediente CNHJ-GTO-673/18.
26. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en el expediente acumulado.
27. **TERCERO. Procedencia.** Los presentes juicios ciudadanos reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 párrafo 2 y 80, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:
28. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en ellas consta el nombre y firma autógrafa de la accionante, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y el

---

ciudadano promovido por Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, en contra de la sanción que le fue impuesta en el procedimiento sancionador de queja de clave CNHJ-GTO-673/18.

<sup>4</sup> En términos de la jurisprudencia 5/2004, de rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

órgano partidista responsable y, se mencionan los hechos materia de impugnación y se expresan conceptos de agravio.

29. **Oportunidad.** Las demandas se presentaron oportunamente.
30. La *segunda resolución partidista*, controvertida en el SUP-JDC-1794/2019, se emitió el veinte de octubre y se notificó el veintitrés siguiente al actor<sup>5</sup>, en tanto que el medio de impugnación se promovió el veintinueve siguiente; por tanto, es evidente que la presentación del escrito de demanda ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto por la normativa. Ello, sin contar el sábado veintiséis y domingo veintisiete de octubre por ser días inhábiles, en términos del artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
31. Ahora bien, la *tercera resolución partidista*, que es objeto de impugnación en el SUP-JDC-1799/2019, se emitió el ocho de noviembre, en tanto que el medio de impugnación se promovió el catorce del mismo mes; por tanto, también es claro que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios. Esto, sin contar el sábado nueve y domingo diez de noviembre por ser días inhábiles.
32. **Legitimación.** El actor está legitimado para promover los presentes medios de impugnación, pues acude por su propio derecho, alegando una posible violación a sus derechos político-electorales como militante del partido político Morena.
33. **Interés jurídico.** Se cumple con el requisito para promover los juicios ciudadanos, pues el actor controvierte dos resoluciones emitidas por la Comisión de Justicia de Morena en un procedimiento

---

<sup>5</sup> Lo cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2 de la Ley de Medios; toda vez que la notificación obra a foja 181 en el expediente SUP-JDC-1324/2019, resuelto por esta Sala Superior el pasado 9 de octubre.



sancionador de queja en el que fue parte, y en las que se le sancionó con amonestación privada.

34. **Definitividad.** No existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **A. Pretensión y causa de pedir.**

35. De la lectura de las demandas de los juicios ciudadanos, esta Sala Superior advierte que la pretensión del enjuiciante es que se deje sin efectos la sanción *-amonestación privada-* que le fue impuesta por parte de la Comisión de Justicia, en la queja con el expediente CNHJ-GTO-0673/18.
36. La causa de pedir de la parte actora radica en que se vulneró su derecho de audiencia que provocó un estado de indefensión en su perjuicio, puesto que afirma que la Comisión de Justicia no le notificó de forma alguna todas las actuaciones realizadas en el procedimiento sancionador de queja en comento.
37. Igualmente, plantea que supuestamente se le juzgó dos veces por los mismos hechos, puesto que, en una primera resolución dictada en el mismo expediente, se había determinado que resultaban infundados los agravios en su contra.
38. Finalmente, el actor alega una indebida valoración de las pruebas por parte de la Comisión de Justicia, puesto que solamente se refiera a ellas de manera genérica sin detallar en qué consisten, aunado a que tampoco existe certeza de su responsabilidad de la conducta reprochada al afirmarse simplemente que las pruebas *"...pueden ser consideradas como indicios de que dicho ciudadano también realizó conductas de alteración de documentos..."*.

39. En consecuencia, la cuestión a resolver es si resulta conforme a Derecho la sanción impuesta al ciudadano actor por parte de la Comisión de Justicia.
40. En el presente asunto, se estudiarán en primer término los agravios que plantean un doble juzgamiento, pues de resultar fundados los mismos, haría innecesario el estudio del resto de los motivos de inconformidad<sup>6</sup>; ello porque de considerar que indebidamente fue sancionado por hechos de los que inicialmente resultó exonerado, podría sustentar la invalidación de la sanción impuesta en el referido expediente.
41. Si dichos motivos de disenso son desestimados, se procederá al estudio de los agravios relacionados con la violación a la garantía de audiencia, así como de la indebida valoración de pruebas y de la responsabilidad del actor.

### **B. Agravios.**

42. El actor afirma que indebidamente se le juzgó dos veces por los mismos hechos, puesto que en la *primera resolución partidista* dictada con el expediente CNHJ-GTO-0673/18, se había determinado como infundados los agravios en su contra<sup>7</sup>, situación que afirma no fue impugnada por la denunciante en el procedimiento partidista y en todo caso, solamente fue controvertida y revocada la sanción impuesta al militante Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.

---

<sup>6</sup> Resulta orientadora la jurisprudencia I.7o.A. J/47, del Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito, de rubro AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Todas las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Resulta orientadora la jurisprudencia I.7o.A. J/47, del Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito, de rubro AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

<sup>7</sup> En el punto resolutivo III de la *primera resolución partidista*, se determinó lo siguiente: "**III. Se declaran infundados los agravios presentados por la parte actora, la C. TALÍA DEL CARMEN VÁZQUEZ ALATORRE, referidos a los CC. ÓSCAR EDMUNDO AGUAYO ALATORRE (sic), MARÍA ALEJANDRA NAVARRO VALLE Y CELICA CAROLINA VALADEZ BELTRÁN.**"

43. Aduce, que indebidamente la Comisión responsable en la *segunda resolución partidista* modificó dicha determinación declarando fundados los agravios en el sentido de atribuirle la infracción consistente en la alteración de las listas de regidurías en el proceso electoral dos mil dieciocho, con lo que, a su juicio, se vulnera el principio *non bis in ídem* contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
44. De lo hasta aquí expuesto, aplicando la suplencia de la deficiente argumentación en la expresión de los agravios, prevista en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, esta Sala Superior advierte que los agravios sintetizados se refieren a cuestiones relacionadas con la vulneración al principio de seguridad jurídica, debido a que se puede deducir claramente que lo que realmente plantea el ciudadano actor es que la Comisión responsable indebidamente modificó su propia resolución sin justificación alguna respecto a la responsabilidad del actor.
45. Ello en atención a que el juzgador debe analizar detenida y exhaustivamente el escrito inicial, para definir, a partir del mismo, lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia<sup>8</sup>.
46. Conforme a esa precisión, se estima como **fundado** dicho agravio, debido a que la Comisión de Justicia responsable no podía modificar aquello que había quedado firme dentro del procedimiento sancionador de queja, en cumplimiento al principio de seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

---

<sup>8</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

47. Lo anterior, porque en las sentencias principal e incidental dictadas en el juicio ciudadano SUP-JDC-1324/2019<sup>9</sup>, esta Sala Superior solo se pronunció respecto de la sanción impuesta a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, de ahí se sigue que lo correcto era que la Comisión responsable debía pronunciarse sobre la responsabilidad y sanción de este ciudadano, al haber quedado incólumes las consideraciones y resolutiveos respecto al resto de las personas denunciadas, entre ellas, Óscar Edmundo Aguayo Arredondo.
48. Por lo tanto, la Comisión de Justicia debía mantener las consideraciones y determinaciones de la *primera resolución partidista* respecto del ahora actor, por haber adquirido el carácter de cosa juzgada al no haber sido materia de controversia ni objeto de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional.

### **C. Marco jurídico.**

49. El principio de seguridad jurídica tiene como finalidad producir certeza y confianza en el gobernado respecto de una situación jurídica concreta, lo cual le permite orientar su vida en sociedad con base en el conocimiento cierto de la calificación jurídica que cada hecho o acto jurídico determinado.
50. Esto es, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo sobre el resultado de la actuación de los órganos que ejercen imperio sobre ellos, cuando emitan actos que incidan en sus derechos y deberes.
51. De este modo, el principio de seguridad jurídica se entiende como una característica fundamental del Estado Democrático de Derecho, al constituir un elemento esencial para lograr que la vida en sociedad se desenvuelva armónicamente, mediante el establecimiento de límites, pautas y directrices a la actuación de los órganos estatales cuando su actuación incida en los gobernados.

---

<sup>9</sup> Referidas en los incisos D y G del apartado "I. Antecedentes" de la presente ejecutoria.

52. En el sistema constitucional mexicano, dicho principio se prevé, principalmente, en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, en los cuales se establecen los requisitos para la emisión de los actos de privación –artículo 14, segundo párrafo–, y actos de molestia –16, primer párrafo–, la prohibición de aplicar retroactivamente leyes en agravio de persona alguna –artículo 14, primer párrafo–, entre otros.
53. De lo anterior se advierte que la firmeza de los actos en materia electoral constituye un elemento relevante para el sistema, de forma tal que cuando se emiten actos de autoridad que impliquen la aplicación de la norma abstracta a casos concretos, que incidan en los derechos y deberes de los gobernados, no es posible que la autoridad electoral los revoque unilateralmente, pues ello solamente es posible por conducto de los medios de impugnación establecidos para tal efecto.

#### **D. Caso concreto.**

54. En la especie, la Comisión de Justicia integró el expediente CNHJ-GTO-0673/18 derivado de la queja presentada por Talía del Carmen Vázquez Alatorre, por la que denunció a diversos militantes de Morena<sup>10</sup>, entre ellas al ahora actor, por supuestas irregularidades en el procedimiento de selección de candidaturas de Morena para integrar la planilla de regidurías de representación proporcional, en el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, durante el proceso electoral del año dos mil dieciocho.
55. El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, la Comisión de Justicia emitió la *primera resolución partidista* en el citado procedimiento de queja<sup>11</sup>, en el que resolvió que resultaba fundado

---

<sup>10</sup> Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, ahora actor, así como de Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, Alma Edwviges Alcaráz Hernández, Celia Carolina Valadez Beltrán y María Alejandra Navarro Valle

<sup>11</sup> En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-1199/2019, en la que se **ordenó** a la Comisión de Justicia emitirla en un plazo de cinco días hábiles con posterioridad a la notificación de la sentencia

este último únicamente respecto de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo<sup>12</sup>, e infundado en relación con el resto de las personas contra quienes fue interpuesta la denuncia.

56. En efecto, respecto del ahora actor la Comisión de Justicia determinó que no fue demostrado algún incumplimiento a sus obligaciones como integrante de Morena ni su participación en la alteración de las listas de registro de regidurías en comento y en consecuencia no le fue impuesta alguna sanción, como se lee a continuación:

“...  
“

*Por lo que hace a las presuntas faltas cometidas por **C. Oscar Edmundo Aguayo Arredondo**, las mismas no se configuran, por lo que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, **DECLARA INFUNDADOS LOS AGRAVIOS** esgrimidos por la parte actora, respecto de dicho ciudadano toda vez que no comprobaron el supuesto incumplimiento a sus obligaciones como integrante de este partido político ni su participación en la alteración de las listas de registro de las regidurías del Ayuntamiento de Guanajuato en el proceso electoral del 2018.*

*Lo anterior en virtud de que si bien, dicho ciudadano en un inicio presentó incluso su Juicio Ciudadano de Protección de sus Derechos Político-Electorales para defender su derecho a la Segunda Regiduría Propietaria de Guanajuato, para finalmente renunciar a la misma, esto lo hizo por así convenir a sus intereses, sin que esto significara un fraude procesal electoral o una alteración al proceso electoral de dicho Estado en el año 2018.*

„<sup>13</sup>  
“

57. Ahora bien, este órgano jurisdiccional, en la sentencia dictada el nueve de octubre de dos mil diecinueve en el juicio ciudadano SUP-JDC-1324/2019, **revocó** la *primera resolución partidista* y solo **dejó sin efectos la única sanción** que había sido impuesta a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, quedando intocadas las determinaciones en cuanto al resto de las personas contra quienes se instauró el procedimiento partidista en comento.

---

<sup>12</sup> Como resultado de ello, este militante fue sancionado con la cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA; asimismo, se ordenó la destitución del actor de cualquier cargo que ostentara en la estructura organizativa en el partido

<sup>13</sup> Foja 16 de la *primera resolución partidista* dictada el veinte de septiembre del año en curso.

58. En ese sentido, se **le ordenó** a la Comisión de Justicia que, en el plazo de diez días naturales contados a partir de la notificación de la sentencia, emitiera una nueva resolución en la que estudiara la totalidad de los planteamientos hechos por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y valorara las pruebas obrantes en el procedimiento sancionador de queja.
59. No obstante, la Comisión de Justicia no se circunscribió a lo precisado por este órgano jurisdiccional en la ejecutoria en comento, sino que decidió modificar la situación jurídica de Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, cuando no había sido materia de la controversia del juicio ciudadano 1324/2019,
60. Esto es, la autoridad partidista responsable emitió la *segunda resolución partidista* en el mismo procedimiento CNHJ-GTO-673/18, en la que determinó entre otras cosas, cambiar la calificación de la responsabilidad del ahora actor al considerar como fundada la queja en su contra y, con ello, imponiendo una sanción consistente en una amonestación privada, cuando en la especie debió mantener intocado lo relacionado con Óscar Edmundo Aguayo Arredondo en la *primera resolución partidista*.
61. Efectivamente, al realizar el contraste de ambas resoluciones partidistas, se advierte que la Comisión responsable indebidamente modificó las consideraciones relacionadas con la responsabilidad del ahora actor, aun cuando éstas habían adquirido el carácter de cosa juzgada al no haber sido materia de controversia ni objeto de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional, como se observa a continuación:

“...

B) *En cuanto al C. OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO.*

*De las pruebas presentadas por los demandados, así como por lo manifestado por la actora, y al existir un proceso de investigación ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en*

*Guanajuato, en contra del C. Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, pueden ser consideradas (sic) como indicio que dicho ciudadano también realizó conductas de alteración de documentos dentro del proceso de selección interna 2018-2019 (sic), en el estado de Aguascalientes (sic).*

*Es por lo anterior que esta Comisión Nacional **DECLARA FUNDADO** el agravio relativo a la alteración de la lista de regidurías en el proceso electoral 2018, en el Estado de Guanajuato, mismo que se atribuye a los CC. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y Oscar Edmundo Aguayo Arredondo transgrediendo con esto lo establecido en el artículo 6º, incisos a., b., y h; de nuestro estatuto...”<sup>14</sup>*

62. Resulta importante subrayar que si bien, mediante sentencia incidental dictada en el juicio ciudadano 1324/2019, esta Sala Superior decidió revocar esta *segunda resolución partidista* por un deficiente cumplimiento, lo cierto es que en acatamiento la Comisión responsable dictó una *tercera resolución partidista*, en donde se reprodujo en idénticos términos la sanción impuesta a Óscar Edmundo Aguayo Arredondo y las consideraciones que la sustentan<sup>15</sup>.
63. De este modo, resulta evidente que la Comisión de Justicia responsable emitió dos fallos en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, empero, en lugar de constreñirse a realizar únicamente el estudio ordenado respecto a la responsabilidad de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, decidió modificar la calificación jurídica de la responsabilidad del hoy ciudadano actor, al pasar de infundada a fundada sin que mediara mandato de esta autoridad jurisdiccional.
64. En efecto, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo impugnó la sanción y las consideraciones que la sustentan y, acorde con ello, esta Sala Superior solamente dejó sin efectos dicha sanción al considerar que la Comisión responsable no fue exhaustiva en el análisis de la

---

<sup>14</sup> Foja 18 de la segunda resolución partidista de veinte de octubre de dos mil diecinueve.

<sup>15</sup> Esta tercera resolución partidista fue emitida en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia incidental dictada el cinco de noviembre del año en curso en el expediente SUP-JDC-1324/2019.



totalidad de los planteamientos y pruebas que obran en el procedimiento de queja.

65. Esto es, este órgano jurisdiccional solo estudió los motivos de disenso relacionados con la sanción y conducta atribuidas al actor en el juicio ciudadano 1324/2019, sin que en ningún momento hubiese sido objeto de revisión la calificación jurídica de la responsabilidad del resto de las personas denunciadas.
66. Lo anterior puede advertirse de la simple lectura de la sentencia dictada en el citado juicio ciudadano 1324/2019<sup>16</sup> en donde solamente se **revocó la sanción impuesta** a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, quedando intocado el resto de las determinaciones adoptadas en la *primera resolución partidista*.
67. Así, era deber de la Comisión responsable limitarse a modificar lo que le ordenó la Sala Superior y no incorporar aspectos que habían adquirido el carácter de cosa juzgada al no haber sido materia de controversia la responsabilidad del actor ni objeto de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional.
68. En ese sentido, si en la *primera resolución partidista* se determinó que no podía atribuírsele responsabilidad Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, y ésta quedó firme por no haber sido materia de análisis en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1324/2019; luego entonces, no era dable que la responsable determinara atribuirle al actor la existencia de una violación estatutaria y sancionarlo.

---

<sup>16</sup> Que textualmente señala:

“...Al quedar demostrado que la resolución impugnada está incompleta y carente de exhaustividad, a fin de evitar la vulneración del derecho de defensa del actor, se **revoca la resolución impugnada dejando sin efectos la sanción impuesta**.

En consecuencia, se **ordena** a la CNHJ para que, en el **plazo de diez días naturales** contados a partir de la notificación de la sentencia, **emita una nueva resolución** en la que estudie la totalidad de los planteamientos hechos por el actor y valore debidamente –en su conjunto– las pruebas que obren en el procedimiento, incluidas las que el actor calificó de supervenientes y que fueron admitidas mediante el acuerdo de veintitrés de agosto...”

69. En esas condiciones, toda vez que la Comisión de Justicia de Morena sanciona a la parte actora derivado de hechos que ya se habían calificado como **infundados** y habían quedado firmes, actualiza en la especie una vulneración al principio de seguridad jurídica contemplado en los artículos 14 y 16 constitucionales.
70. En consecuencia, al haber resultado **fundado** el motivo de inconformidad, lo procedente conforme a Derecho es **revocar**, en lo que fue materia de la controversia, la sanción consistente en amonestación privada impuesta a Óscar Edmundo Aguayo Arredondo.
71. Por tanto, resulta innecesario el estudio del resto de los motivos de disenso que se expresan en la demanda de juicio ciudadano, ya que a nada practicó conduciría, debido a que aun cuando pudieran resultar fundados, el actor no alcanzaría un beneficio mayor al que se le ha concedido, al haber logrado la pretensión buscada, esto es, la revocación de la sanción impuesta.
72. Finalmente, se precisa que, por el sentido de la decisión, la falta de trámite del medio de impugnación no es obstáculo para resolver de manera pronta la controversia al contar con los elementos necesarios para ello.
73. En ese sentido, se instruye a la Secretaría General de Acuerdo de esta Sala Superior para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios ciudadanos, se agreguen a los expedientes según corresponda para su legal y debida constancia.
74. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sanción impuesta a Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, en el procedimiento sancionador de queja de clave CNHJ-GTO-673/18, en términos de lo expuesto en la presente ejecutoria.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA  
MAGISTRADA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES  
MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO      JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ  
FREGOSO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**